

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2843/2018.
QUEJOSO: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.
COLABORÓ: JOSÉ JUAN CARRASCO GARCÍA.

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el ----- dicta la siguiente resolución.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **2843/2018**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil dieciocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Se encuentra probado en autos que el quejoso en compañía de otros sujetos ejecutaron al menos cuatro secuestros, en distintas fechas, pero todos con la finalidad de obtener un rescate.

Iniciada la averiguación correspondiente y seguido el proceso penal en todas sus etapas, el Juez Vigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México, dentro de la causa penal ***** y sus acumuladas, dictó sentencia en la que consideró a ***** , penalmente responsable por la comisión de cuatro delitos de secuestro agravado, y le impuso las penas que estimó pertinentes.

Inconforme con la determinación de primera instancia el sentenciado interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal ***** , y resolvió en el sentido de modificar la determinación apelada.

Amparo Directo. En disenso con lo resuelto por la Sala responsable, ***** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal¹. En el escrito se señalaron como derechos constitucionales violados los establecidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución General; se precisaron los antecedentes del acto reclamado; y se desarrolló la argumentación a título de conceptos de violación.

Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete², el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda, registrándola con el amparo directo penal *****; y reconoció el carácter de terceros interesados a *****.

En sesión de doce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.³

SEGUNDO. Recurso de Revisión. En desacuerdo con la sentencia de amparo la parte quejosa interpuso recurso de revisión⁴, medio de impugnación que fue interpuesto por el quejoso al momento en que se le notificó personalmente la sentencia recurrida. El dos de

¹ Cuaderno de amparo directo ***** . Fojas. 3-475.

² *Ibidem*. Fojas 573-575.

³ *Ibidem*. Fojas 585-621.

⁴ Amparo Directo en Revisión 2843/2018. Foja 14.

mayo mil dieciocho se recibió el recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, al que le recayó el número de expediente **2843/2018**; radicó el asunto atendiendo a la materia y especialidad a esta Primera Sala; turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y ordenó las comunicaciones oficiales correspondientes⁶.

El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Sala se avocaría al conocimiento del expediente y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución⁷.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 fracción II, 83, 86 y 88 de la Ley de Amparo en vigor; así como lo relativo a los Acuerdos Generales 5/2013 y 9/2015 emitidos por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

⁵ *Ibidem*. Foja 2.

⁶ *Ídem*. Fojas 16-19.

⁷ *Ídem*. Foja 58.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, el quejoso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa al momento en que le fue notificada personalmente la sentencia recurrida, esto es, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.⁸

Resulta aplicable la tesis 2a./J. 16/2016 (10a.), cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.”⁹

TERCERO. Procedencia del Recurso de Revisión.

Marco Normativo

⁸ Cuaderno de amparo directo ***** . Foja. 627.

⁹ Emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Décima Época. Registro: 2011123. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común. Página: 729.

En estricto apego a la técnica jurídica es menester analizar en primer lugar la procedencia del recurso que se intenta. Para tal fin, es necesario tener en cuenta lo previsto por la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo. 107.- *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]*

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo a fin de que únicamente por excepción pueda ser tramitada y resuelta dicha segunda instancia, pero acotada solo a aquellos casos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Lo anterior se reitera en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo:

"Artículo 81. *Procede el recurso de revisión: (...).*

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

De la lectura de las anteriores normas se destaca que el recurso de revisión es un medio de defensa extraordinario cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Además, la Suprema Corte ha sostenido que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia – *acceso a una tutela judicial efectiva*–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En concatenación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 9/2015, cuyo punto *PRIMERO* establece que el recurso de

revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En ese tenor, la Suprema Corte ha emitido criterios jurisprudenciales con la intención de definir e identificar lo que debe entenderse por interpretación directa, a saber:¹⁰

I. Criterios positivos.

1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

¹⁰ “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**” Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, emitida por la Primera Sala, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXII, Agosto de 210, Página 329.

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

II. Criterios negativos.

1) No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.

2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado no constituye una interpretación directa.

3) No puede considerarse que hay interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.

4) La petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Esta Suprema Corte también definió que las cuestiones que envuelven temas de absoluta legalidad relacionadas con la aplicación o inaplicación de preceptos legales, incluso constitucionales, son ajenas a un genuino planteamiento de constitucionalidad, en tanto no impliquen precisamente la interpretación directa de la Constitución o de los

derechos humanos que protegen los tratados internacionales de que es parte el Estado Mexicano.¹¹

Cabe añadir que será procedente el recurso de revisión cuando la ejecutoria de amparo implique un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL.”**¹²

¹¹ **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”** Jurisprudencia 1a./J.1/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro 2008370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, Página 1194.

¹² De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse

Luego, en ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Planteado el marco normativo resta verificar si los elementos que integran el recurso de revisión satisfacen los requisitos de procedencia.

Temas que no satisfacen los requisitos de procedencia.

En el presente caso conviene precisar que la parte quejosa expresó a título de conceptos de violación, entre otros temas, cuestiones relacionadas con el debido proceso, presunción de inocencia, incorrecta valoración del material probatorio, indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, inexacta aplicación de la ley penal, falta de acreditación de los elementos del delito y su responsabilidad penal, es decir, cuestiones de estricta legalidad.

Dichos planteamientos fueron abordados por el Tribunal Colegiado del conocimiento bajo esa misma óptica. Razón por la que no serán materia de estudio en la presente sentencia al no activarse un tópico de constitucionalidad.

Por otra parte, el impetrante también expuso diversos motivos de inconformidad relacionados con los temas de demora en la puesta a disposición; arraigo; derecho a no ser sujeto de tortura; reconocimiento a través de fotografías; y detención ilegal. Argumentos que fueron

improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial. Décima Época. Registro: 2014100. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: 1a. /J. 32/2017 (10a.)

atendidos por el órgano colegiado y corresponderá a esta Suprema Corte de Justicia verificar si respecto a dichos tópicos subsiste o no un tema de constitucionalidad.

A) Demora en la puesta a disposición.

El amparista refirió, en esencia, que fue puesto a disposición de manera tardía, pues ésta sucedió aproximadamente seis horas después de su aseguramiento.

El Tribunal Colegiado al dar contestación al referido concepto de violación, adujo:

“...tampoco se advierte dilación en la puesta a disposición, ya que partiendo de que la detención del quejoso se efectuó después de las diecinueve horas del veinticinco de octubre de dos mil doce, los citados aprehensores tuvieron que realizar una serie de actividades para poner a disposición al quejoso, específicamente, consta en autos que elaboraron su informe del cumplimiento a la investigación así como la puesta a disposición del peticionario de amparo, y los objetos que tenía consigo, dentro de los cuales destaca un vehículo tipo taxi, celulares y documentación; por lo cual, tuvieron que elaborar una cadena de custodia de dichos objetos la cual tiene hora de recepción por parte de la autoridad ministerial, a las veintitrés horas con cincuenta minutos de ese mismo día y si consideramos a las diecinueve horas como el momento de la detención, habían transcurrido casi cinco horas, entre dichos actos –y no como lo afirma el quejoso que fueron seis horas–.

Este lapso, se estima razonable para que los aprehensores efectuaran la puesta a disposición, pues debe considerarse el tiempo que emplearon para trasladar al quejoso y al citado vehículo –incluso pudo emplearse algún transporte de grúa o solicitar que otra persona se llevara tal automotor– del lugar de detención que se localiza en la delegación Iztacalco a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la Procuraduría de esta ciudad, que se ubica en la diversa delegación Azcapotzalco, asimismo, el tiempo que tardaron para realizar tal documentación de la que incluso tuvieron que recabar el visto bueno de su Jefe de Grupo, pues aparece su firma en el referido informe y puesta a disposición.

De tal manera que no se advierte dilación injustificada como se afirma por el quejoso, precisamente porque las cinco horas aproximadas que se emplearon para poner a disposición al quejoso se justifican con las actividades anteriores que constituyen impedimentos fácticos reales, los cuales son comprobables y lícitos, además, son compatibles con las facultades concedidas a los policías...”

De la transcripción anterior se advierte que el órgano de amparo determinó que el tiempo transcurrido desde el momento de la detención y la puesta a disposición era razonable atendiendo justamente a las circunstancias fácticas en que se vieron inmersos los aprehensores, pues tuvieron que realizar las diligencias relativas a la cadena de custodia, el aseguramiento y traslado del vehículo en el que se transportaba el quejoso, pero sobre todo en razón de la distancia que recorrieron desde el lugar de la captura a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro.

Tales razonamientos fueron robustecidos con criterios de esta Primera Sala, cuyos rubros son del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.”

“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”

En ese sentido, se puede constatar que el Tribunal del conocimiento no realizó un ejercicio de interpretación constitucional propio, toda vez que se limitó a aplicar la doctrina sostenida por este Máximo Tribunal.

B) Arraigo.

El quejoso manifestó que es inconstitucional el arraigo al que fue sometido, y que las pruebas desahogadas en ese periodo son ilegales.

El Tribunal Colegiado dio respuesta al argumento combativo, atendiendo medularmente a lo siguiente:

*“...Tampoco se deja de observar que dentro del proceso se practicaron algunas diligencias ministeriales durante un arraigo decretado por la autoridad jurisdiccional local; al respecto, jurisprudencialmente tal diligencia se considera **inconstitucional** y obliga a excluir los medios de prueba desahogados con motivo de dicha medida; sin embargo, se advierte que los medios de prueba que se consideran en esta ejecutoria no se obtuvieron por virtud del citado arraigo, por tal motivo aunque la Sala responsable consideró algunas probanzas en la sentencia reclamada, a ningún fin práctico llevaría la concesión para que las excluyera dado que aun cuando se realizara ese ejercicio seguiría sustentada la condena al quejoso...”*

De lo anterior se evidencia que el órgano resolutor tampoco efectuó un estudio de constitucionalidad que logre reflejar la subsistencia de un tópico de constitucionalidad, pues su pronunciamiento fue en estricta aplicación de la doctrina establecida por esta Suprema Corte, relativa a la inconstitucionalidad de la medida de arraigo en materia local, específicamente la jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.), sustentada por esta Primera, cuyo rubro reza: **“ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.”**

Luego entonces, es inconcuso que en cuanto a dicho tema se refiere, el recurso de revisión resulta improcedente.

C) Tortura.

En lo relativo a este tópico, el impetrante refirió que fue víctima de tortura al momento de su detención.

Al planteamiento relativo a que el quejoso fue sujeto de tortura, el Tribunal Colegiado del conocimiento justificó su proceder de la siguiente manera:

*“...Además, tampoco se justificó que hubiese coacción ni violencia, pues aun cuando alegaron esta circunstancia, específicamente, que fueron torturados física y psicológicamente, al rendir sus declaraciones, lo cierto es que ante la autoridad judicial dichos encausados, manifestaron que **se oponían a que se les practicaran en su persona la pericial en materia de psiquiatría y medicina**, que se ofreció para que determinaran esos aspectos; además, sus defensores de oficio y particulares manifestaron que se les respetara esa decisión, de tal manera que la imposibilidad para investigar la tortura alegada, dentro del proceso penal seguido en su contra, es atribuible a dichos activos.*

Por ese motivo, aunque corresponde al Estado la carga de probar la inexistencia de tortura, no se actualiza alguna violación procesal por no investigarse esta alegación –como lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo pretende hacer valer el quejoso–, pues dada la oposición de los propios interesados para que se practicaran los exámenes correspondientes, el juzgado de primera instancia, estaba imposibilitado para investigar esa circunstancia, al menos como violación de derechos fundamentales para efectos de determinar la exclusión de pruebas en el proceso, en el supuesto de que se llegara a acreditar tal circunstancia –lo que no implica que ello mismo suceda en la vertiente de la investigación de tortura como delito que corresponde a la autoridad ministerial indagar y del que se dio vista por la Sala responsable en la audiencia de vista–.

Entonces, adverso a lo pretendido por el quejoso, no existe motivo para excluir la primer declaración ministerial de los coacusados, por el contrario es válida por reunir los requisitos legales y fundamentalmente por estar de acuerdo al demás material probatorio, de tal forma, que la retractación que hacen los citados coacusados de su declaración inicial –por llamarlo así de alguna forma– tampoco surte efectos dado que la imposibilidad de justificarla es atribuible a ellos...”

Es clara la postura del Tribunal Colegiado en cuanto a que si bien constaba en autos que el quejoso al rendir declaración ministerial confesó los hechos imputados, así como que en sus ulteriores depositos se retractó del primigenio arguyendo que fue víctima de tortura, lo cierto es que también obra en autos su oposición rotunda y manifiesta para someterse a los exámenes médicos y psicológicos ordenados por la autoridad judicial, a efecto de acreditar la violación alegada; de ahí que –afirma el órgano de amparo– no pudo analizarse tal planteamiento como violación a derechos humanos, pues la imposibilidad para realizar las investigaciones correspondientes fue atribuible al impetrante.

Asimismo, el Tribunal de referencia destacó que la Sala responsable ya había dado vista a la representación social para la investigación de la denuncia de tortura en su vertiente de delito.

Ahora bien, el pronunciamiento del Tribunal Colegiado es esencialmente congruente con la doctrina establecida por esta Suprema Corte, pues verificó que las autoridades de instancia efectivamente atendieron la denuncia de tortura hecha por el quejoso, toda vez que se ordenó la realización de los exámenes médicos y psicológicos para el esclarecimiento de dicha denuncia, y se dio vista a la representación social para su investigación como delito. Sin embargo, es claro que para dar cabal cumplimiento a la doctrina de mérito, indefectiblemente es indispensable que el sujeto al que se le practicarán los exámenes establecidos en el Protocolo de Estambul, acceda a su realización.

Por el contrario, la negativa o falta de voluntad para llevar a cabo los estudios, impide determinar clínicamente si éste fue sujeto a tortura.

En mérito de lo anterior, es válido sostener que el asunto carece de importancia y trascendencia, toda vez que desde primera instancia se cumplieron las obligaciones constitucionales correspondientes, en el sentido de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos con motivo de actos tortura; ello, con independencia de que no fuera posible corroborar, para los efectos del proceso, si se actualizaron o no los actos concretos que se denunciaron, pues ello dependió de la voluntad del quejoso, quien debidamente asistido por su defensor, dispuso de ese derecho y decidió no someterse a los exámenes respectivos. En similares consideraciones fue resuelto el amparo directo en revisión 325/2018¹³.

Por tanto, hasta el momento, los planteamientos reseñados no constituyen argumentos suficientes que satisfagan los requisitos de procedencia que exige la normatividad para hacer procedente el recurso de revisión, en virtud de que algunos no constituyen genuinos planteamientos de constitucionalidad, o el Tribunal Colegiado al atender el concepto de violación no realizó un ejercicio de interpretación propio, pues se limitó a aplicar la doctrina y jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal.

Procedencia del recurso de revisión –detención ilegal–.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que existe un tema que sí sufraga los requisitos de procedencia, esto es, el continuo planteamiento del quejoso en cuanto a que se vulneró su derecho establecido en el artículo 16 constitucional al haber sido detenido de manera ilegal. Específicamente en cuanto a que no medio orden de aprehensión, no se le detuvo en la comisión

¹³ Resuelto en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

flagrante del delito, y tampoco se acreditaron los requisitos para decretar el caso urgente.

Ante el argumento del quejoso, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación del artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal, relacionada con el alcance y actualización de la flagrancia en tratándose de delitos de naturaleza permanente o continua.

Ambos elementos –solicitud del quejoso e interpretación del Tribunal– dan por satisfecho el primero de los requisitos de procedencia, esto es, subsiste un tópico de constitucionalidad.

El segundo de los requisitos previsto en el acuerdo general 9/2015, ampliamente identificado en el cuerpo de la presente ejecutoria, también se encuentra satisfecho, en virtud de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha tenido oportunidad de pronunciarse, a la luz de la normatividad vigente, respecto a la naturaleza del secuestro atendiendo a la forma de consumación, la ejecución material de la detención en flagrancia como consecuencia de un delito continuo, así como la distinción conceptual entre la detención física de aquella persona que se encuentra cometiendo el delito y la calificación que se le atribuye a dicha detención.

Estudio de constitucionalidad.

Como se adelantó, el estudio de constitucionalidad en la presente sentencia versará específicamente sobre el pronunciamiento realizado por el Tribunal Colegiado en cuanto al tema de detención ilegal, para lo cual se analizará, en un primer momento, la i) actualización de la figura de la flagrancia en tratándose de delitos cuya naturaleza sea permanente o continua, específicamente el tipo penal de

secuestro; y **ii)** detención material en estricto sentido y su ulterior calificación.

i) Actualización de la figura de la flagrancia en tratándose de delitos cuya naturaleza sea permanente o continua.

La piedra angular que marca la pauta para que una persona sea privada de su libertad de manera legal se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, específicamente lo relativo a la flagrancia:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Como se puede apreciar, el texto constitucional contempla específicamente dos hipótesis en las cuales se puede considerar que una detención ha ocurrido en flagrancia, a saber: **(i)** cuando el imputado es detenido en el instante mismo de la perpetración del delito, o **(ii)** inmediatamente después de haberlo cometido.

Al respecto, esta Primera Sala ha desarrollado con suficiente claridad lo relativo a ambos supuestos, en el entendido de que el primero de ellos no presenta mayor dificultad, sin embargo, el segundo podría albergar diversos problemas de interpretación, en tanto que implica determinar en qué consiste tal “*inmediatez*”.

Esta última problemática (inmediatez) fue analizada por este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión **1074/2014**¹⁴. En dicho

¹⁴ Resuelto en sesión de tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

precedente se concluyó que la única posibilidad para que –en términos constitucionales– pueda validarse la legalidad de una detención bajo este último supuesto es *“cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva”*. Para lo cual —se explicó— es necesario que la detención derive de la intervención inmediata del aprehensor al instante subsecuente de la consumación del delito mediante la persecución material del inculpado. Así, se dijo que *“no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar”*.

Adicionalmente, se explicó que este último escenario sólo se actualiza *“cuando la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito”*, pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también *“cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento de hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito”*.

Así, desde la resolución de dicho asunto, esta Primera Sala ha sostenido que una detención en flagrancia —cuando se realiza *inmediatamente* después de haberse cometido el delito— puede actualizarse en cualquiera de los siguientes escenarios: **(i)** cuando el

quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

probable responsable es sorprendido *en el momento de estar cometiendo el delito* y es perseguido material e ininterrumpidamente por la persona que percibió directamente el hecho; y **(ii)** cuando la detención es realizada por una persona que —aunque no presencié directamente el hecho— tiene conocimiento del delito *inmediatamente después de su comisión* y cuenta además con *datos objetivos* que le permiten identificar y detener al probable responsable en ese momento.

En esa línea argumentativa, la forma de interpretar el concepto constitucional de flagrancia ha sido reiterada y precisada por esta Primera Sala en precedentes posteriores. Al resolver el **amparo directo en revisión 5577/2015**¹⁵ se indicó que para que la detención de una persona en flagrancia sea constitucionalmente válida —tanto en el caso de que se realice en el momento o inmediatamente después de haberse cometido el delito— es necesario que “*quien lleve a cabo esa detención —ya sea un particular o la autoridad— parta de datos objetivos que permitan precisamente colegir la actualización de cualquiera de esas circunstancias*”. Lo anterior, en la inteligencia de que “*en el segundo de esos supuestos está inmersa [como requisito sine qua non] la inmediatez, entendiéndose por ésta la percepción temporal que se corresponde al instante inmediato al que se cometió la conducta de que se trata*”.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala señaló que (de acuerdo con el segundo supuesto de flagrancia) en ciertos casos “*es factible que la indicada captura se logre transcurrido cierto tiempo*”, en el entendido de que “*la validez de la detención estará supeditada a que*

¹⁵ Resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil seis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

la persecución del sujeto activo se hubiera iniciado enseguida y no se interrumpa". De este modo, esta Sala sostuvo que la persecución del sujeto activo puede apoyarse en el resultado de nuevas tecnologías, *"siempre que éstas permitan un seguimiento confiable de los sujetos activos en tiempo real, como podrían ser cámaras de video vigilancia o incluso el rastreo satelital a través de dispositivos de posicionamiento global"*.

Descrita la evolución que ha tenido la figura de la flagrancia y precisada la concepción de inmediatez, resulta importante desarrollar lo concerniente a la forma de consumación de los delitos, específicamente en tratándose de aquellos de naturaleza permanente o continua.

El artículo 7º del Código Penal Federal clasifica los delitos, de acuerdo con su naturaleza, en la siguiente forma:

"... El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

Francisco Pavón Vasconcelos, en su Diccionario de Derecho Penal (Analítico y Sistemático), Editorial Porrúa, México 1997, explica los delitos a que se refieren las fracciones II y III del mencionado ordenamiento federal.

"DELITO CONTINUADO. *Se da esta especie de delito cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal", según el concepto recogido en el artículo 7, fracción III del c.p. Esta disposición normativa se origina en las reformas al Código Penal promulgadas por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de mayo de 1996. En la construcción del concepto de delito continuado*

se han adoptado criterios diversos: un criterio puramente objetivo trata de explicar la unidad de las diversas conductas delictivas en el interés protegido o en la norma infringida, para no mencionar más que dos de los caracteres relevantes invocados, en tanto otro de carácter subjetivo, acude a la intención, propósito o designio para perfilar el fundamento de la unidad que dé fisonomía a dicha figura, aunque no prescinde de otros elementos que en sí carezcan de significación relevante, pues las diversas conductas realizadas sólo son aptas para integrar un solo delito en virtud del propósito criminal que siendo el mismo vincula todas las acciones ejecutadas (v. Pessina. Elementos de Derecho Penal, p. 344, Madrid, 1892). Un tercer criterio de carácter mixto (subjetivo – objetivo) pretende que sólo puede sostenerse en casos de pluralidad de conductas delictivas, al aceptarse como elemento de vinculación de todas ellas la unidad de resolución, a la que se suman la unidad del bien jurídico lesionado o identidad del tipo. Esta última posición doctrinal ha sido acogida favorablemente y muchos autores, al definir el delito continuado, acuden a sus elementos de una y otra índole (objetivos y subjetivos). Así Cuello Calón considera existente tal especie cuando el agente, con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales aunque integra la figura delictiva, no constituye más que la ejecución y un solo y único delito (Derecho Penal, I, p. 641, 14ª. Edición, Barcelona, 1964), en tanto Alfonso Reyes lo identifica como “una pluralidad de comportamientos que, cohesionada por un solo designio, vulnera en diversas oportunidades el interés jurídico protegido por un mismo tipo legal (Derecho Penal. Parte general, pp. 212 a 224, 8ª. Edición, Universidad Externado de Colombia, 1981).- - - Al compartir nosotros este criterio mixto o subjetivo – objetivo, consideramos como elementos del delito continuado los siguientes: A) Pluralidad de conductas, elemento de naturaleza estrictamente objetiva, el cual encuentra su relevancia en la norma o tipo penal, por cuanto el delito continuado es reiterada violación a la ley, por lo que este elemento supone conductas perfectas y autónomas entre sí, en su valor puramente objetivo. Rodríguez Devesa llama la atención respecto a la ejecución fraccionada del delito, lo que debe excluirse de la noción del delito continuado, poniendo como ejemplo el ladrón que entra a una casa y se apodera de uno y otro objeto sucesivamente, ya que si bien en cada apoderamiento conjunta los elementos típicos del delito, no se trata sino de un solo hurto a través de varios apoderamientos, ya que existe entre todos los actos ejecutados una “estrecha conexión espacial y temporal”, lo cual igualmente ocurriría cuando el envenenador suministra diferentes porciones de veneno en distintas ocasiones para producir la muerte, caso en que no se darían una pluralidad de tentativas sino un solo caso de asesinato (Op- cit.,p. 796).- - - ... en el párrafo tercero del artículo 64, dentro del capítulo IV del Título Tercero, relativo a la aplicación de sanciones, se precisa que: “ En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito cometido”, adoptándose una regla punitiva que evidentemente beneficia al autor, según el punto de vista desde el cual se contempla el problema, dado que el mismo dispositivo, en su párrafo segundo determina lo que sigue: “En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno

de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero”. Al comentar la reforma, Gustavo Malo Camacho pone en claro que la figura del delito continuado, inexistente con anterioridad en la legislación nuestra, “supone un verdadero caso de concurso, homogéneo real de delitos ejecutados con unidad de propósito, que ha sido regulado de diferente manera por las legislaciones que lo contemplan en el mundo, y que ahora en México el legislador lo ha entendido como un solo delito (delito ficto), lo que hace correcta su inclusión sistemática en el lugar que ocupa (art. 7). Con respecto a su consecuencia en el orden punitivo, implica una pena notablemente atenuada respecto del regular concurso real (arts. 16 y 64 c.p.), toda vez que supone un incremento que puede ser hasta de una tercera parte de la pena del delito simple; caso bien distinto de la regulación del concurso real, en donde la punibilidad prevista corresponde a la suma de los delitos cometidos, dentro de los extremos previstos en el artículo 64 reformado (la reforma de 1984 al Código Penal, Parte General. Algunos comentarios, p. 283, de la publicación elaborada por la Procuraduría General de la República con relación a las referidas reformas y que se editó en México, Distrito Federal, en el año de 1985.” (páginas 299 a 302).

“DELITO CONTINUADO CONSUMACIÓN. Es regla general que el delito, ordinariamente, quede consumado en el momento en que se integran todos sus elementos constitutivos, cuestión trascendente para distinguir el delito consumado de una mera tentativa, sea esta acabada (delito frustrado) o inacabada (delito tentado). Por ello y tratándose del delito continuado, en que objetivamente se requiere una pluralidad de conductas (acciones u omisiones) y ello establece la necesidad de un período consumativo, el cual se inicia en cuanto se da dicha pluralidad (cuando menos dos conductas) y que puede contenerse en el tiempo a medida que se ejecutan nuevas conductas, pero a diferencia de lo que ocurre en el delito permanente, en el cual también se requiere de un período consumativo de naturaleza continua, en el delito continuado dicho período resulta ser discontinuo, afirmación que implica la negación de que el delito continuado se consuma hasta que se realiza la última conducta (v. Celestino Porte Petit. Programa de la Parte General del Derecho Penal, p. 807, Editorial Trillas, 3ª Edición, México 1990). He aquí el pensamiento del profesor mexicano “El delito continuado se forma con la concurrencia de tres elementos: I) Pluralidad de conductas, II) Unidad de propósitos, III) Identidad de lesión jurídica. No negamos que en el delito continuado existan varios delitos, pues por tanto, cada conducta origina un delito; pero esto no obsta para que exista un período consumativo en el mencionado delito. Un delito se consuma cuando e integran los elementos del mismo. En consecuencia, existiendo unidad de propósito e identidad de lesión jurídica, comenzará el período consumativo del delito continuado desde el momento en que exista pluralidad de conductas. En otros términos, dada la especial estructura del delito continuado, el período consumativo será más o menos largo o discontinuo, a diferencia del delito permanente en el que existe un período de consumación continuo”. (página 349).

“DELITOS PERMANENTES. También denominados continuos o sucesivos, se caracterizan por su consumación duradera; de ahí que

se diga que se prolonga voluntariamente, en ellos, su consumación. Sebastián Soler considera que sólo puede hablarse de delito permanente “cuando la acción delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos” (Derecho Penal Argentino, I, p. 275, Buenos Aires, 1951). Confirma los conceptos vertidos Edmundo Mezger al definir los delitos permanentes como aquellos “en los que mediante la manifestación de voluntad punible del sujeto activo se crea un ulterior estado antijurídico duradero, como por ejemplo, en las detenciones ilegales del párrafo 239 del Código” (Tratado de Derecho Penal, I, p. 395, Madrid, 1955. Trat. José Arturo Rodríguez Muñoz). En síntesis, son elementos del delito permanente: a) Una acción u omisión, y b) Una consumación duradera creadora de un estado antijurídico, siendo ejemplo de tales delitos los tipos recogidos en los artículos 335, 336, 364, fr. I, 366, 384 y 395, fracciones I y II, del c.p., pues en todos ellos se prolonga por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito. De todo lo dicho se puede advertir fácilmente que mientras en el delito instantáneo la consumación tiene lugar en un solo momento, en un instante, en el delito permanente existe un período de consumación el delito se está consumado momento a momento. Ahora bien, la determinación de la naturaleza permanente o continua de un delito, tiene fundamental importancia para la solución de múltiples problemas, entre ellos el del momento en que se inicia el cómputo de la prescripción, pues mientras el delito no quede consumado ello no puede ocurrir. Recordemos el efecto que el artículo 102 declara que los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán “IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente lo cual ocurre, como lo ha precisado la doctrina, al cesar el estado antijurídico creado por la acción u omisión, lo que se puede originar por voluntad del agente, por la del sujeto pasivo (cuando se sustrae del sujeto activo en el caso de la privación ilegal de la libertad o en el rapto), o bien por la intervención de un tercero (cuando interviene la autoridad e impide la continuación de la consumación), o por la fuerza de la naturaleza o de animales (un rayo que abriera el recinto cerrado y el privado de la libertad pudiera escapar): De igual manera, el concepto del delito permanente o continuo tiene importancia para precisar la ley aplicable en la sucesión de leyes o su retroactividad, la competencia del tribunal que deba conocer del hecho, determinara el lugar y el tiempo de comisión del delito, etcétera (v. F. Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal, pp. Ed. Porrúa). (páginas 349 a 350).

José Arturo González Quintanilla, en su libro “Derecho Penal Mexicano”, Parte General y Parte Especial, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1996, se refiere a los delitos continuos o permanentes, y a los continuados, de la siguiente manera:

“DELITO PERMANENTE (CONTINUO).- El delito permanente se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga

sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente durante cuyo lapso sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, el cual en el inter queda comprimido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.- - - En la raíz del delito permanente hay siempre un bien jurídico no susceptible de ser destruido, sino solo obstaculizado en su ejercicio o goce, que recobra su expansión primaria cuando cesa la conducta. En caso de no ser así, es decir, si al integrarse el tipo se destruye el bien, como el homicidio no podrá prolongarse la conducta.... De todas formas resulta conveniente saber que la tutela en el permanente contiene dos imperativos. El primero dirigido a prohibir todo comportamiento que pueda determinar la compresión. El segundo a ordenar que el estado de compresión cese. En segunda fase siempre será omisiva, siendo en ella donde realmente se surte la característica de ininterrumpida continuidad que da lugar a una verdadera y propia permanencia. Los bienes jurídicos en el permanente son de los no destructibles, los cuales pueden permanecer comprimidos por la actividad ilícita, pero cuando ésta cesa, recobran toda su dimensión. Por eso, este delito sólo puede recaer sobre el patrimonio, honor y libertad en todos sus aspectos. - ... El clásico ejemplo del delito permanente es el de privación ilegal de la libertad. Al integrarse el tipo, primera fase (desarrollo de la acción), el bien jurídico queda comprimido, pues el pasivo se encuentra en la imposibilidad del libre desplazamiento y mientras tal situación no cese, se penetra en la segunda fase (actitud omisiva al no reintegrara el bien a su situación anterior), siendo bajo esta circunstancia cuando la conducta se prolonga.- ... La naturaleza del delito permanente tiene trascendencia para lo siguiente: a) Momento en el cual empieza a correr la prescripción. b) Actualidad del peligro en la legítima defensa. c) Intervención de terceras personas en el ilícito como partícipes, en la fase omisiva. d) Lugar o lugares donde ha sido cometido, para establecer la competencia territorial". (páginas 244 y 245).

“DELITO DE TRACTO SUCESIVO (CONTINUADO).- Para evitar confusiones de carácter anfibológico es la terminología entre delito continuo (permanente) y continuado, a este último preferimos llamarlo de tracto sucesivo, aunque para respetar la tradición, dado lo extraño del término por nosotros propuesto, lo denominaremos indistintamente, esperando que en el futuro, se le designe de esta nueva manera. Ahora bien, en el delito de tracto sucesivo, de integración fatalmente dolosa, existen acciones u omisiones plurales que generan el mismo tipo, entrelazadas por unidad de intención e identidad de lesión y pasivo, con la observación de que la presencia de este último, en unión de los demás elementos, sirve prevalentemente como una corroboración de que se está ante la figura citada. Históricamene, esta institución (delito continuado o de tracto sucesivo), debe su creación a un espíritu de indulgencia, ya que en puridad se trata de un concurso material, por ser diferentes las acciones. Los prácticos italianos, para forjar esta especie de “delito”, alegaron con éxito que cuando hay varias acciones separadas en el tiempo pero entrelazadas por una idéntica intención,

afectando al mismo bien jurídico, se trataba en realidad de un solo delito al que llamaron continuado. Esto lo hicieron con el propósito de atemperar las excesivamente severas medidas que en cierta época se aplicaban a la reincidencia en los delitos contra el patrimonio. A los multireincidentes en tal especie de delitos se les marcaba al fuego una flor de lis en la frente. El clásico delito continuado (de tracto sucesivo) es el de la sirvienta que pretende robarse un collar, tomando cada una de las perlas en ocasiones (circunstancias y épocas) distintas. ... Entre los requisitos para el continuado, es indispensable que la afectación se lleve a cabo a través de conductas diferenciadas entre sí, pero la mecánica de cada una de ellas, siempre deberá integrar el mismo injusto. Por ejemplo, todas las acciones, independientemente de constituir cada una de ellas un delito autónomo, en forma invariable dichas conductas deben tipificar varios robos; si alguna tipifica fraude, pese a tratarse del mismo bien jurídico (patrimonio), no se surtirá el delito continuado. Obviamente, el bien jurídico en cuanto a su titular, debe en forma específica pertenecer al mismo pasivo, entendiéndose por éste una unidad, ya sea, v.gr. de copropietarios o en forma individual, si se trata de bienes personalísimos (honor, libertad, etc.). Por ello, aun cuando en diversas acciones se robe un banco y luego otro banco, no trasciende como delito continuado, a pesar de implicarse el mismo bien jurídico, la misma norma violada e idénticas las mecánicas. En la época actual, los doctrinarios y nuestros tribunales han optado por considerar como continuado el fraude masa (múltiples pasivos) o robo colectivo, v.gr. afectando a los pasajeros de un autobús en un mismo evento.- ... En nuestro concepto, la figura del delito continuado que no existía con entidad legislada, viene a ser, no un tipo de delito, sino una fórmula establecida por el legislador para apreciar un conjunto de delitos como si fueran uno solo y aplicarles una pena determinada, es decir, si las diversas conductas (delitos) reúnen los requisitos fijados por el legislador, se considerarían como una sola, aplicándoseles una –aunque agravada– sanción única, desde luego inferior a la del concurso material y distinta a la regulación propia de los delitos acumulados.”. (página 246).

De la disposición contenida en el artículo 7º del Código Penal Federal y criterios doctrinarios mencionados se obtiene, en lo que interesa a este estudio, lo siguiente:

- a) El delito instantáneo es aquel cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- b) El delito continuado se comete cuando con unidad de propósito delictivo (el sujeto activo deberá, independientemente

del resultado, querer la conducta a realizar – intención o dolo-); pluralidad de conductas (las acciones, independientemente de constituir un delito autónomo, deben tipificar un mismo delito), y unidad de sujeto pasivo (debe significar una unidad, representando la titularidad del interés jurídicamente protegido, que resulte lesionado por el delito), se viola el mismo precepto.

El período consumativo de este delito es discontinuo, y comienza a partir de que se da la pluralidad de conductas. Ejemplo clásico de este delito es el del sujeto que pretende robarse un collar tomando cada una de las perlas en ocasiones distintas.

c) El delito **permanente** o **continuo** se caracteriza por una consumación duradera, es decir, sin solución de continuidad, de modo que mientras dura, continúa consumándose hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos del tipo. Por ejemplo, el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 364, fracción I, del Código Federal; aquí, el ilícito se produce en el mismo instante en que el sujeto pasivo queda cautivo en el lugar de la detención y la consumación subsiste por todo el tiempo en que la detención se prolonga y cesa hasta que la víctima recupera su libertad.

Tales asertos guardan congruencia y se encuentran recogidos en la controversia constitucional **33/2002**¹⁶, resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil cuatro, por el Pleno de este Máximo Tribunal del país.

¹⁶ Resuelta por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero (Ponente), Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza, y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Delimitado lo anterior, en el caso concreto el Tribunal Colegiado del conocimiento al analizar el argumento combativo del quejoso, primero estableció la naturaleza del delito de secuestro, atendiendo a una tesis de esta Primera Sala, de rubro: “**SECUESTRO, PARTICIPACION EN EL DELITO DE.**”¹⁷ Luego, recalificó la detención y sostuvo que ésta había ocurrido en flagrancia, para lo cual narró la mecánica de la misma y destacó que el quejoso fue detenido cuando se dirigió al domicilio del diverso coacusado (*****) a efecto de continuar con las negociaciones para el cobro del rescate de las víctimas, es decir, bajo el entendido de que el delito continuaba materializándose.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima necesario ampliar la interpretación a la que llegó el órgano de amparo.

En ese contexto, debe puntualizarse que de acuerdo a las características de los delitos instantáneos, permanentes o continuos, y continuados, es dable concluir que el delito de secuestro –en el derecho positivo mexicano– es de naturaleza permanente o continuo, ya que si bien este ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas con la finalidad de obtener un rescate, dicha consumación sigue dándose y actualizándose durante todo el tiempo que esa privación se prolongue, es decir, a partir de que se impone a aquélla el impedimento físico de su libertad de tránsito y hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente, lo cual puede ocurrir de diversas maneras, a saber: que el activo tenga la voluntad de cesar la conducta antisocial; por sustracción del pasivo (escape); o por intervención de un tercero, como puede ser algún testigo o los

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, Segunda Parte, página 56, séptima época y registro 235721, cuyo texto establece: “*El delito de secuestro es de ejecución permanente y, por lo tanto, puede haber participación cuando se está ya en el período ejecutivo consumativo, pues la conducta que lo integra se sigue realizando*”.

elementos de policía al “montar” un operativo para ese efecto. Por tanto, resulta evidente pues, que conforme a nuestro derecho penal “delito continuo” no es lo mismo que “delito continuado”.

En similares consideraciones esta Primera Sala resolvió el recurso de apelación extraordinaria 1/2003, al analizar lo relativo al delito de privación ilegal de la libertad (género al que pertenece el delito de secuestro), de la que derivó el criterio que aquí se reitera, el cual se ve reflejado en la tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CESA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO. *El Código Penal Federal es claro al fijar en su artículo 102 las reglas aplicables respecto al momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción, en atención a la categoría del delito y al establecer en la fracción IV del citado artículo que en los delitos permanentes tal cómputo iniciará desde la cesación de su consumación. Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que conforme a la fracción II del artículo 7o. del ordenamiento legal mencionado, son delitos permanentes o continuos aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo y, por el otro, que por su naturaleza la "libertad" es un bien jurídico que jamás queda agotado, ya que puede resistir la consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo, resulta evidente que el delito de privación ilegal de la libertad es de resultado material y permanente en virtud de que se consume en el momento en que se detiene ilegalmente a la víctima y dura todo el tiempo que esa detención se prolongue, es decir, a partir de que se impone a aquélla el impedimento físico de su libertad de tránsito y hasta que el bien jurídico se le reintegre plenamente (hasta que recupere la posibilidad de libre desplazamiento) y, por ende, éste será el momento a partir del cual resultará procedente iniciar el cómputo del plazo para que opere la prescripción¹⁸.*”

¹⁸ Tesis 1a. XIX/2004, emitida por esta Primera Sala, Novena Época, Registro 181898, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia Penal, Página 307.

Los razonamientos vertidos en la ejecutoria mencionada, en la parte que interesa a este estudio, son las siguientes:

“...para la resolución del presente asunto, es de relevancia precisar cuándo un delito es continuo o permanente, para posteriormente conocer el momento de cesación de la conducta típica, porque sólo en esa instancia habrá iniciado su curso la prescripción de la acción persecutoria.

La doctrina ha sostenido que los delitos permanentes son aquéllos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, son aquellos delitos en los que el agente con la propia conducta da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por ulterior conducta del agente, se prolonga en el tiempo.

De ahí surgen los dos requisitos necesarios para la aparición del delito permanente a saber:

- a).- Duración en el tiempo de la consumación, y*
- b).- Dependencia de tal consumación de la voluntad del autor de la conducta.*

Lo anterior, no puede entenderse sin comprender la naturaleza misma del bien jurídico que resulta afectado por la conducta típica, ya que existen bienes que no resisten la aparición del fenómeno de la permanencia en la consumación.

Por ello, un bien jurídico como lo es la “libertad” jamás queda agotado, por lo que su naturaleza le permite resistir una consumación de la conducta típica prolongada en el tiempo y de ahí que delitos como la privación ilegal de la libertad sean característicamente delitos permanentes.

Consecuentemente, el delito permanente se da cuando su consumación por la naturaleza del bien jurídico ofendido, puede prolongarse en el tiempo.

[...]

Del análisis de lo expuesto se puede concluir que el delito permanente se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante cuyo lapso, sin llegar a destruirlo, se está lesionando ese bien jurídico en ella protegido, en el cual queda comprimido,

restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

En todos los delitos está al arbitrio del agente prolongar su conducta. En la mayoría no es factible que el sujeto prolongue su actuar ya que sólo puede hacerlo en aquellas figuras típicas en las cuales la naturaleza o la modalidad del bien jurídico protegido revive a plenitud cuando cesa la conducta del agente, es decir, únicamente puede recaer sobre bienes que, aunque sea factible comprimirlos, al interrumpirse las acciones, revierten a su estado anterior.

Todos los delitos en los cuales se afecta la libertad constituyen delitos permanentes...

Por otro lado, es importante establecer si de conformidad con las peculiaridades de los delitos permanentes la flagrancia puede ocurrir en cualquier tiempo.

Para ese efecto debemos tomar en cuenta que el delito de secuestro implica la realización de diversas acciones, la primera es la privación de la libertad del sujeto pasivo y su traslado al lugar en el que permanecerá cautivo hasta en tanto sea cubierto el monto del rescate; posteriormente tienen lugar las negociaciones con las personas cercanas a la víctima; y finalmente, se determinan las circunstancias en que habrá de sufragarse el rescate.

Así, si el ilícito es cometido por más de dos personas, y la perpetración del delito de secuestro conllevó cierta planeación, es dable aseverar que existe una distribución de funciones.

Las funciones pueden comprender la planeación en un ámbito de autor intelectual; la ejecución de privar de la libertad a una persona; orquestar la transportación y huida del lugar en el que se cometieron los hechos; el aseguramiento de la persona en un determinado lugar a efecto de mantenerla en cautiverio; la vigilancia de la víctima;

únicamente el cobro o recolección del numerario; la realización de actividades paralelas al secuestro, como puede ser la alimentación de la víctima o la limpieza del lugar; y la comunicación con las personas con la intención de amenazar y lograr una negociación, en la mayoría de los casos, el cobro de un rescate. A todo esto se le puede denominar distribución de funciones bajo una unidad delictiva.

De esta guisa, debe decirse que el cúmulo de todas esas acciones traen consigo la consumación del delito, la cual, como se ha reiterado, concluye cuando las víctimas son puestas en libertad, lo que puede darse por voluntad de los activos al efectuarse el pago del rescate, el escape del pasivo, o la intervención de terceros (testigos o elementos de policía). Asimismo, es de especial importancia hacer énfasis en el acto volitivo de la conducta antisocial, pues de ello depende que continúe consumándose en el tiempo.

Ciertamente la voluntad del agente del delito de continuar con la perpetración del ilícito es de vital relevancia, pues mientras desempeñen su “función”, es incuestionable que la conducta sigue materializándose.

Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, la flagrancia en tratándose de delitos de naturaleza permanente puede actualizarse siempre y cuando la consumación del delito esté vigente, esto es, mientras la voluntad del agente del delito no cese o continúe efectuando actos vinculados con su ejecución.

En mérito de lo anterior, se considera correcto lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento y, por tanto, debe **confirmarse** la sentencia recurrida por lo que a este tema refiere, pues acertadamente sostuvo que el quejoso fue detenido cuando arribó al

domicilio de un diverso coincepado con la finalidad de seguir consumando el delito (continuar con las negociaciones para el cobro del rescate); de ahí que se encontrara actualizada la flagrancia, en tanto la voluntad del sentenciado era la de seguir ejecutando la conducta reprochada. Sin que sea óbice –como lo refirió el Tribunal de amparo– que instantes previos a su detención las víctimas fueran liberadas, pues se insiste, de conformidad con la función de cada uno, su intención era la de continuar materializando el referido ilícito.

ii) Detención material en estricto sentido, y su ulterior calificación.

Previamente ya han sido definidos los parámetros constitucionales bajo los cuales una persona puede ser detenida en flagrancia, esto es, que el agente del delito sea sorprendido en el instante de la comisión del delito, o inmediatamente después de haberlo cometido. Por tanto, procede analizar las particularidades de la detención propiamente dicha, así como su respectiva calificación.

En ese sentido, conviene recordar los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional bajo los cuales una persona puede verse afectada en su libertad personal, mismos que ya han sido definidos por este Alto Tribunal al resolver el amparo directo **14/2011**¹⁹.

En dicho asunto se precisaron como supuestos admisibles para afectar la libertad de una persona: **(i)** la orden de aprehensión; **(ii)** la comisión de un delito flagrante, y **(iii)** el caso urgente.

¹⁹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

También se determinó que el orden en el que el Constituyente situó estos supuestos no fue casual, pues las detenciones generalmente deben estar precedidas de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, mientras que la flagrancia y el caso urgente son excepcionales.

Ahora bien, para poder explicar la distinción entre la detención y su calificación es necesario conocer qué debe entenderse por cada una de ellas, atendiendo precisamente al verbo rector y su expresión gramatical para así estar en condiciones de contextualizarlos en el marco del derecho penal.

Detención.

La palabra “*detener*” deviene de la expresión latina “*detinēre*” la cual es concebida por el Diccionario de la Real Academia Española²⁰ en sus diversas connotaciones, a saber:

1. tr. Impedir que algo o alguien sigan adelante.
2. tr. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento.
3. tr. Dicho de una autoridad: Prender a alguien.
4. prnl. Pararse, cesar en el movimiento o en la acción.
5. prnl. Pararse a considerar algo.

En ese contexto, podemos entender que una detención, de – acuerdo a la concepción gramatical– se da cuando se ve mermada absolutamente la capacidad de movimiento de un individuo o una cosa.

Siguiendo esa lógica, y enfocándonos en materia penal, es válido sostener que la detención se actualiza cuando el agente del delito es

²⁰ Versión electrónica, Edición del Tricentenario. <http://dle.rae.es/?id=DZpMxS1>

sorprendido y capturado físicamente, lo cual, como lo establece nuestro texto constitucional, puede llevarse a cabo por cualquier persona. Así, el acto de “detener” materialmente al sujeto activo significa impedir su libertad de movimiento o de tránsito para posteriormente ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente a efecto de resolver su situación jurídica.

En ese cúmulo de ideas, puede decirse que existen tres momentos cronológicos en los que se desarrolla una detención, a saber: a) cuando se ejecuta materialmente; b) el momento en que los captores realizan la puesta a disposición; y c) la calificación que de la misma se realiza.

Bajo esas premisas, esta Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión **2190/2014**²¹ ya se ha pronunciado respecto a los dos primeros supuestos (detención y puesta a disposición cuando existe demora). En el citado precedente, se afirmó que la detención de un sujeto y su posterior puesta a disposición se trata de actos que si bien se suceden indefectiblemente, lo cierto es que son independientes en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

También se afirmó que “la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público es una condición fáctica sucesiva e independiente; de ahí que en caso de flagrancia, aquella tendrá que calificarse de legal por estar apegada a los parámetros constitucionales, sin perder validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y el aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido de forma injustificada ante

²¹ Resuelto en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

el Ministerio Público. Ello, porque la violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada.”

Las anteriores consideraciones se ven reflejadas en la tesis 1a. CCCLXII/2015 (10a.), cuya literalidad es la siguiente:

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL. *La detención de una persona y la inmediatez de su puesta a disposición ante el Ministerio Público son actos diferentes, por ello, es importante considerar que ambos supuestos tienen autonomía y deben analizarse en ese contexto; es decir, se trata de dos acciones que si bien tienen una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Así, en el supuesto constitucional de detención en flagrancia, la primera acción que deben realizar los policías es la detención; y la siguiente es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que éste defina su situación jurídica. Sin embargo, el hecho de que la policía demore injustificadamente la presentación, no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal; esto es, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales, no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de ésta. Consecuentemente, la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público es una condición fáctica sucesiva e independiente; de ahí que en caso de flagrancia, aquélla tendrá que calificarse de legal por estar apegada a los parámetros constitucionales, sin perder validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y el aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido de forma injustificada ante el Ministerio Público. Ello, porque la violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada.²²”*

²² Emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro 2010491, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional-Penal, Página 972.

Por otro lado, en lo tocante a la **calificación de la detención**, igualmente deben tenerse presentes sus implicaciones de acuerdo a su definición gramatical.

La expresión “calificar” proviene de la voz latina “*quialificare*”, y es definida por la Real Academia Española²³ de la siguiente manera:

1. tr. Appreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo.
2. tr. Expresar o declarar un juicio sobre algo o alguien.
3. tr. Juzgar el grado de suficiencia o la insuficiencia de los conocimientos demostrados por un alumno u opositor en un examen o ejercicio.
4. tr. Ennoblecere, ilustrar, acreditar.
5. tr. Gram. Dicho de un adjetivo: Atribuir una cualidad a un sustantivo.
6. tr. Urb. Asignar a un terreno un uso determinado.
7. prnl. Dicho de una persona: Probar legalmente su nobleza.

En ese tenor, el verbo “calificar” implica dotar de cierto significado una conducta, un objeto o una persona, atendiendo justamente a sus cualidades o circunstancias en que se ven inmersas.

De este modo, en el ámbito del Derecho Penal calificar una detención conlleva un razonamiento lógico-jurídico que permite –de acuerdo a las circunstancias fácticas del hecho– determinar bajo qué supuesto de los permitidos constitucionalmente (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente) se ubica el individuo que fue capturado.

²³ Versión electrónica, Edición del Tricentenario. <http://dle.rae.es/?id=DZpMxS1>

Sobre el panorama expuesto, a criterio de esta Primera Sala la detención material y la calificación que de la misma realizan las autoridades que intervienen en el proceso penal son actos diversos. Por tanto, ambos supuestos tienen autonomía y, en consecuencia, deben analizarse de forma independiente.

Es cierto que dichas acciones –detención y su calificación– tienen una relación causal y sucesiva, empero, guardan independencia fáctica y sustancial, pues como se estableció en párrafos precedentes, la detención material es el acto primigenio, mientras que la calificación que de ella se hace ocurre una vez que el sujeto es puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

A efecto de esclarecer los momentos en que una detención es calificada por la autoridad pertinente, es menester referirnos los tres supuestos permitidos constitucionalmente para llevarla a cabo (orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente).

En tratándose de detenciones realizadas con motivo de una orden de aprehensión no existe dificultad para identificar su validez, pues deviene de un mandato emitido por una autoridad judicial facultada para ello.

Por su parte, las detenciones ocurridas en flagrancia o caso urgente deben cumplir determinados requisitos para que puedan considerarse actualizadas y consecuentemente legales. Al respecto, este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios en los que se delimitó puntualmente los parámetros constitucionales que deben cumplirse para que una detención acontecida bajo dichos supuestos no resulte violatoria de derechos fundamentales.

En cuanto a la figura de la flagrancia, como se determinó previamente en esta ejecutoria, la detención debe llevarse a cabo i) al momento de estar cometiendo el delito, o ii) inmediatamente después de su comisión.

Respecto al caso urgente, esta Corte estableció que una detención decretada bajo esa figura debe estar precedida de una orden emitida por el Ministerio Público una vez que se hayan acreditado los tres requisitos que la autorizan, a saber: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.²⁴

Claramente existe cierta problemática para identificar cuándo una detención se da en flagrancia o se actualiza el caso urgente, pues la calificación en ocasiones es incorrecta –como ocurrió en la especie– sin embargo, tomando en cuenta la cronología de una detención, el acto de “detener” físicamente a un sujeto es completamente independiente de la calificación que de ello se realice.

En el presente caso el Tribunal Colegiado determinó que la detención del quejoso no resultó ilegal, y el hecho de que el Ministerio Público haya decretado la figura del caso urgente no le irrogaba ningún perjuicio al impetrante, toda vez que dicha detención estaba justificada al haber ocurrido en flagrancia. Lo cual, de acuerdo al estudio realizado en el apartado precedente, se considera correcto.

Efectivamente, el actuar de dicho Tribunal constituye una recalificación de la detención, pues en un primer momento ésta fue

²⁴ Tesis 1a/J. 51/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época, Registro 2012714, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Página 320. Cuyo rubro es el siguiente: **“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**

considerada por el Ministerio Público como caso urgente, siendo hasta la sentencia de amparo donde se determinó que ocurrió en flagrancia.

Empero, a juicio del Máximo Tribunal del país, el hecho de que el representante social haya calificado la detención del quejoso bajo el caso urgente no conduce necesariamente a decretar la invalidez de la misma, pues si de acuerdo a las circunstancias fácticas se advierte que estaba justificada bajo la figura de la flagrancia y que además se cumplieron los requisitos constitucionales para su actualización, irremediablemente debe considerarse como válida. De ahí que, la recalificación realizada por el Tribunal de amparo en nada le perjudica, en virtud que se realizó justamente para darle mayor certeza jurídica.

En consecuencia, y atendiendo a las razones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente es que este Tribunal **confirme** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra la sentencia dictada el once de agosto de dos mil quince, por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del toca penal *********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.